



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400128-00

Como la anterior prueba **EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** es procedente, el juzgado la acoge y con fundamento en el Art. 184 del C.G.P, **DISPONE**,

Para la práctica de la prueba anticipada se señala la hora de las 9 a.m. del 27 del mes de mayo de **2024**, para que concurra a este juzgado el señor **LUIS FELIPE ROMERO LÓPEZ**, y absuelva el interrogatorio que le formulara o allegara en sobre cerrado la parte convocante.

Notifíquesele al compareciente este auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038025553685e7541999362e99ce92a668e60c66eb7426388a9d42e9182ed36d

Documento generado en 09/04/2024 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00221-00

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, instaurada por **SOCIEDAD RENOVANDO CONSULTORES S. A. S.** contra **SOCIEDAD 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el contrato de cesión de crédito por la suma de CIENTO UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$101.089.599) Moneda legal, se puede observar que, si bien es cierto, en el documento adosado se reconoce el pago de una obligación, también lo es, que en este no se estableció el lugar y fecha en que se suscribió el contrato, la orden incondicional al deudor de pagar una suma determinada, la fecha de vencimiento, entre otros.

El Juzgado luego de analizar el documento (escritura pública) que se allegó con la demanda y como fundamento de la ejecución, decide **RECHAZARLA DE PLANO**.

Las razones de la decisión del Juzgado son brevemente las siguientes:

1. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que: “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” ((La negrilla y el subrayado fuera del texto).
2. En el texto del documento base de la ejecución, **no se estableció el lugar y fecha en que se suscribió el contrato, la orden incondicional al deudor de pagar una suma determinada, la fecha de vencimiento.....”**.
3. Con el contrato de cesión de crédito no se aportó el título valor (pagaré) que respalda de dicho cartular.
4. Por lo tanto, al allegar solo el contrato de cesión de crédito es importante recalcar que dicho acto simplemente es una sustitución de una posición jurídica determinada dentro de una relación jurídica y un tercero, por lo que, dicho evento no puede constituir un título ejecutivo.

Por lo tanto, deduce y concluye que la obligación cobrada y que se encuentra en el texto del contrato de cesión de crédito allegado como título base de ejecución, no es exigible en la actualidad, por lo que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para considerarse título ejecutivo.

Así las cosas, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por no reunir los requisitos de título ejecutivo.



SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Comuníquese oportunamente a la oficina judicial reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825eba9fc82ce86b867c67fdbd9878d1037999bc863fd48b1d8b6e3b3f030ca**

Documento generado en 09/04/2024 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00267-00

Como quiera que la presente solicitud cumple en debida forma y cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** contra **JAIME GONZALEZ ROZO.**, por las siguientes sumas:

- **Factura de servicio público No 117779113-1:**

1. Por la suma **\$ 86.084.644 m/cte.**, correspondiente capital adeudado por concepto de energía e incorporado en el título ejecutivo de la referencia.
2. Por la suma **\$ 26.697.456 m/cte.**, correspondiente a los intereses moratorios causados y no pagados.
3. Por los r intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 117779113-1, desde el día siguiente en que se hizo exigible, (30 de noviembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada este proveído, siguiendo la orientación del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce a la abogada la Dra. **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d11cb292c3902ded19267298f8aa96aed80edfa832b2eba3438d0300f24168**

Documento generado en 09/04/2024 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400303-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

La subsanación deberá ceñirse estrictamente al cumplimiento de esta carga procesal so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd51820499f60210b8156648fbf7d6c86d582e47c7aa1a0cb92b3d85aec940**

Documento generado en 09/04/2024 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400306-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con las placas **IHN020**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a8631536d435a35c0d04b4cd33cd46ff6efd41059a75bc97305bef00c323e**

Documento generado en 09/04/2024 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400307-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese el juramento estimatorio con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, discriminando cada concepto de lo que pretende, ya sea como indemnización, por lucro cesante, daño emergente o frutos civiles.

SEGUNDO: De conformidad con la cuantía que determine luego de efectuar el juramento estimatorio indique tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso que pretende incoar.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares previas **ACREDITE** que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al demandado en los términos del quinto inciso del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1dd9980fc80bc259b1057250b5961ee8fb151b1172b44f2b467a1ba07f3bf**

Documento generado en 09/04/2024 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400308-00

Revisado el escrito genitor junto con las pruebas aportadas, se observa, que conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., el avalúo del predio objeto de *litis*, para el año **2024** corresponde a **\$40'886.000.00**, circunstancia que ubica esta demanda en los límites de la mínima cuantía.

Acorde con lo discurrido, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

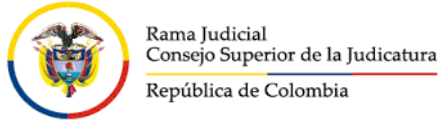
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bedadb90aa9c9aa9f1c4357f40c1258ebe2ec862f1c52358cf46dea996e91e**

Documento generado en 09/04/2024 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400309-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con las placas **EIO-789**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión **RUNT S.A.** no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES

JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb2a72bc346dc3c482fb73c9d940d1391afcc4f4d3e77f206270da672707d0**

Documento generado en 09/04/2024 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00959-00

Téngase por notificado al demandado **MAURICIO CORTÉS FÚQUENE**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d4aee32d76041597bbaeed38e2f13772d55bd65b4925b034caac2cf19e410**

Documento generado en 10/04/2024 06:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01062-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede (archivo 006 c-1), el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente ejecutivo promovido por **POMBO VITTONI ASESORES INMOBILIARIOS SAS., contra SINTIENDO HUELLAS SAS, ACTIVIDADES DE CAPITAL SAS Y NEGOCIOS VARVILL SAS,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante

TERCERO: el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d182b37773d50c2acc47da69b653f6f725b113f855e96d610b49b48cc65d15**

Documento generado en 10/04/2024 06:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01088-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante **(HOSPITAL UNIVERTISARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO HOSDENDAR E.S.E)**, contra el auto del 06 de febrero de 2024.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 06 de febrero de 2024, se dispuso rechazar la presente demanda por no dar cumplimiento al numeral 2º del proveído del 30 de noviembre de 2023, al no aportar el formato XML de las facturas arrimadas como títulos ejecutivos.

2.2. En atención a lo anterior, a través de apoderado judicial la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, no se tuvo en cuenta lo manifestado dentro de la Resolución 510 del 2022 en su Artículo 01 expedida por el Ministerio de Salud, la cual estipuló lo siguiente: *“Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar los campos de datos adicionales, en formato XML, para la generación de la factura electrónica de venta del sector salud, contenidos en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución y articularlo con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud — RIPS como soporte de la factura electrónica y establecer disposiciones para su trámite...”*

Adicionalmente manifestó que cada una de las facturaciones relacionadas están acordes a lo estipulado en el artículo 774 del Código de Comercio, pues cada factura adjunta en la demanda como en la correspondiente subsanación, son exigibles como título valor, y a pesar de ello no fueron tenidas en cuenta al momento de emitir el auto que rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique

o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto de fecha del 06 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda, para en su lugar, librar el respectivo mandamiento de pago.

3.3. Sea lo primero advertir que, la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de unificación jurisprudencial señaló: *“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”*¹

En dicha providencia también que se destacó que, para demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian, al igual que los requisitos sustanciales (i), (ii) y (iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) **el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado ‘documento validado por el Dian’, en sus nativos digitales;** b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada allí.

A su vez, la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, señala lo siguiente:

“... Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto...”

“...14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. 15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-...”

Colorario a lo anterior, y al examinar el anexo contemplado en el numeral 17° de la misma normatividad, **la firma digital debe contenerse en un archivo en formato XML**, el cual se enviará a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la Dian tendrá en cuenta para efectos tributarios.²

Por lo tanto, lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital ni tendrá los efectos tributarios y probatorios del archivo XML.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01 (STC11618-2023).

² <https://incp.org.co/por-que-la-factura-electronica-debe-ir-con-firmadigital/#:~:text=La%20firma%20digital%20consiste%20en,verificar%20cualquier%20alteraci%C3%B3n%20no%20autorizada.&text=De%20tal%20forma%20que%2C%20si,su%20condici%C3%B3n%20de%20t%C3%ADtulo%20valor>

En consecuencia, la factura electrónica deberá conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

3.4. Así las cosas, y revisadas nuevamente las facturas de venta electrónica No 2625828, 2629894, 2667617, 2635328, 2644976, 2621618, 2609528, 2647932, 2654572, 2645801, 2633644, 2629225, 2643069, 1966026, 2615410, 1962255 y 2541925, se observa que las mismas no se ajustan a las normas transcritas, para ser títulos valores, pues les falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad y la jurisprudencia vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura, consistente en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada, convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

Por consiguiente, y de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en las facturas base de recaudo, por tanto, las facturas electrónicas de venta, aportadas como documento base de acción ejecutiva, no cumplen con todos los requisitos, para ser títulos valores, al estar desprovistos de la firma de quien la crea.

Finalmente, y si bien es cierto que por criterio jurisprudencial existe varias formas de demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian, siendo una de ella “...**el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado ‘documento validado por el Dian’, en sus nativos digitales**”, lo es también que de las facturas adosadas junto con el escrito demandatorio no se evidencia el formato XML, pues solo se allega las facturas de venta en si misma con cumplimiento con el requisito para ser presenta como título valor.

Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **su blite**, son suficientes para orientar el sentido de la decisión, esto es, la de reponer los auto censurados para en su lugar el negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha de 06 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79968e89556a17ae81eddf4bc06f843dc834b46f7ba69df1320addac1b47cc0**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00178-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 017 c-001 digital*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, y previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, se requiere a la jurista para que acredite el envío de la comunicación a la poderdante, lo anterior, conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c448d3a292fc7abda8ad3b98f964f27e5b262b17e22d4a5c0221fad7b4c3a**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00198-00

Téngase por notificado al demandado **OMAR ANDRES FERRO RODRIGUEZ** conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b596622908c55ec29308b89b40903ac01773f72f4436eb8fca9b80f5e317863**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-00282-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ALBERTO MANUEL FRANCO GUTIÉRREZ Y MINERVA DE JESÚS FRANCO GUTIÉRREZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b770295bf24a32c64eb2d91211d541707494ac07006f173fab55c85b65b01b4**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00294-00

Previo a dar trámite a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el togado deberá acreditar haber solicitado la información requerida a través de derecho de petición tal, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 ° del artículo 78 el C.G.P *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”*

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59e6141c8c5eba4c5840f036890b6c174dd2b1f9b07c7d23d3aac52208a5ea**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00298-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada, comoquiera que no cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP. Tenga en cuenta que si decide notificar conforme a la legislación mencionada deberá enviarla a una dirección física, si, por el contrario, quiere hacer uso de la dirección electrónica deberá notificar bajo los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5836cf4250b9cc130ce603ed2f2994bd4b01a8ad0b5116a3b36b132116aaf**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00338-00

Téngase por notificado al demandado **AVG GROUP S.A.S** conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Asimismo, se requiere a la actora a fin de que integre el contradictorio notificando a ANTHONY VENTURA GUTIERREZ PICO.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912f4a6c50091873425f08eb6072a0361820d7a5c72db92188b5593d9c539f55

Documento generado en 09/04/2024 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00633-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ERIKA YESENIA RIVERA**, quien actúa como apoderada judicial de la **ALCALDIA DE MOSQUERA** en los términos del poder conferido.

Como quiera que dicha entidad financiera fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.)

SEGUNDO: Adósese a los autos la comunicación allegada por la entidad TransUnion- Cifin.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7302d65f1b1a79fb039a5026eb026bea5568dbb301163945ee04845cc21bb969**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00645-00

En virtud de la documentación aportada en archivo 020 por la parte actora, este Despacho advierte la necesidad de poner en conocimiento del señor JOHN ANDERSON LARA VALLEJO dicha información, para que en el término de cinco (05) días contados partir de la notificación de este proveído se pronuncie si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381018ffa219e3d316bb00353ead8efc2126e5a3b033acdca594e5eab6d8808**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00736-00

Previo a resolver la solicitud allegada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, por secretaria sírvase **REQUIRIR** a la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio No. 0222 del 26 de febrero de 2024, el cual fue radicado en esa dependencia el 07 de marzo de 2023, remítase copia de dicha comunicación, **advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8c81b5120b081ef9b665b1c2f57d9c63ece9296505d73289df0221775fa0a**

Documento generado en 10/04/2024 06:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00870-00

De acuerdo con el memorial aportado por el apoderado de la parte actora y para los efectos del art. 161 del CGP, el Juzgado dispone:

Suspéndase el presente proceso HASTA EL 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes, de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faac606b2f3134e7ea1836435451556effcf2e1340b6a2341f732c413d1d488**
Documento generado en 10/04/2024 06:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00882-00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo del aviso no se le indicó el termino con el que contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba64b98d31a2bc9798710fd1c6e792f015bb51ce35115d8ad409c7ec7f78d4b**

Documento generado en 10/04/2024 06:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00890-00

En atención al informe secretarial que antecede y previo a dar trámite a la solicitud de secuestro, advierte este Despache la necesidad de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, a fin de que corrija las anotaciones No 9 y 7º de los Folios de Matricula Inmobiliaria No 50N-20794065 y 50N-20794331 respectivamente, como quiera que, por error mecanográfico se indicó erradamente el número de radicado del proceso siendo el correcto **2023-00890** y no como se indicó en el oficio 1360 del 31 de octubre de 2023. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83548ba52ca479aaccb4bc15787d9f92b94bd25c56ca0b2de02c40fe53ee511f**

Documento generado en 10/04/2024 06:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-1973-00001

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que no hubo pronunciamiento por parte de ningún interesado dentro del término anterior, el Despacho de conformidad con lo establecido por el numeral 10º del artículo 597 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en el Folio de Matricula No **50C-101860** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, la cual fue comunicada mediante oficio No.399 del 27 de abril de 1973, emanado por esta dependencia judicial.

En firme esta determinación, líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ef03e7cf0d6529e5d449127c454277c9cef1ec1a2e4c94d126d5172e1d0d7**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008200001423-00

Vista la solicitud que milita en el archivo 001, PDF 001, se le pone de presente que hasta tanto no se efectúe el desarchivar del proceso no es posible ordenar la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Sin embargo, se advierte que el juzgado tramitó la solicitud según consta en el archivo 001, PDF 004, no obstante, la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial no ha remitido el expediente al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

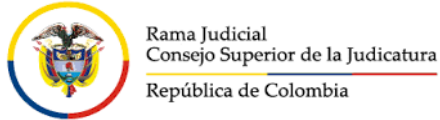
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53a5474054bfb4a33239c3b7907da9f54a9f9767de7a9aff26b7c9e1948f03**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201700248-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el C001 + PDF 025, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 *ibídem*, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

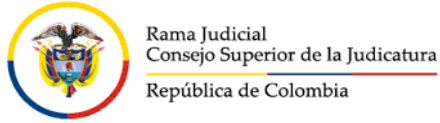
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d14a350786a357c86de97ded8e883e807315d461af114096469f09bb0edac9**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201701589-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el PDF 008, C003, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 *ibídem*, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c812f033757a8eb91cba822145f903f6d8d41ff5f72f6284dee5aac549105c92**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201800136-00

No se accede a la solicitud de terminación allegada por la demandada **DANIELA BEATRIZ DE LAVALLE MORRON**, comoquiera que no se encuentran reunidos los presupuestos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., esto es, que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.

No obstante, la solicitud de terminación allegada por la parte demandada se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23267b13c88f664fa2b6841c84ed2a5c16916739c6297f4f752fa256a28a6ba**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201901199-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral Segundo, del Artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59730279336961b5e899eef1c8451fc9124446ac578a333d7e574099cac332a0**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202200039-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el PDF 020, C-1, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPORTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

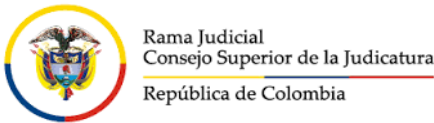
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2af8ba28e76d9b09a180bf9f6b98314db1827ab849cb791db83b35e020d2ab4c

Documento generado en 09/04/2024 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202200719-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente por medio del cual la se solicita la terminación de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada mediante proveído de 10 de octubre de 2022 (C001 + 008), y que recae sobre los siguientes vehículos:

PLACA:	WNZ-529	TZR-483
CHASIS:	9F3YCP0H 4H5101287	9GDN1R753DB028925
MOTOR:	N04CUV23747	4HK1- 016394
CLASE:	CAMIÓN	CAMIÓN
MODELO:	2017	2013
LÍNEA:	NPR	NQP
MARCA:	HINO	CHEVROLET
SERVICIO:	PÚBLICO	PÚBLICO
COLOR:	BLANCO	BLANCO GALAXIA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db8173342cb775063d61e73910d4528c4cc549f101d3de499e0b0abc69d66bb**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00015-00

En atención al informe secretarial y dado que el anterior proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por lapso superior a un (1) año, sin que el extremo actor del proceso haya solicitado o realizado alguna actuación, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo promovido por **JORGE ANDRÉS BENÍTEZ GARCÍA, ARTURO DE JESÚS BENÍTEZ RIVERA, INÉS EMILIA GARCÍA Y ANGI SIOMARA ÚSUGA SEPÚLVEDA** contra **SEGUROS MUNDIAL**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: Archívese el expediente ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321511cc5bd31fbc447207c8e80808491edb639ee16716b1a398a156b107ab7**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00025-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído 28 de marzo de 2023 y que recae sobre vehículo de placa FHI-759. OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AAUTOMOTIRIZ SIA S.A.S.**, para que realice la entrega del rodante de placa FHI-759, a **BANCO FINANDINA S.A.**, o quien la entidad autorice OFÍCIESE.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417fa10c20b01a58c1ed5d9d5fc87fc74ed2ba182d5761d41515867415c5aeb**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00104-00

Téngase por notificado al demandado **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS** conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655d744c7895a09b7bc25a1bb40c46a9abde2980499366bc840fa27269889565**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>